

ARTICULO 50: La defunción y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante certificado médico. Sólo en caso de falta médico en la localidad se podrá acreditar mediante la declaración de cualquiera de las personas obligadas a hacerla y de los testigos hábiles que respondan de dicha declaración.

12 octubre 1995.

ARTICULO 51: Los médicos en el orden seguidamente se indica, estarán obligados a expedir gratuitamente el certificado a que se refiere el artículo anterior: el médico de cabecera, que atendió al paciente durante su última enfermedad y, en ausencia de este o por no haber tenido médico que lo atendiera, el de cualquier otro médico que haya atendido alguna vez;

Doctor HUMBERTO L. MAS C. Director Médico Forense Instituto de Medicina Legal E.

Señor Director: 2o. Si el difunto careció de asistencia médica

En atención a su Nota Oficio:59-18156, calendada 21 de septiembre del año en curso, por medio de la cual eleva consulta y nos cuestiona sobre a quién corresponde el manejo y archivo de los certificados médicos de defunción, expedidos por médicos forenses del Instituto, en virtud de exámenes de autopsia realizados a pacientes ingresados al Hospital Santo Tomás por razones médico-legales (v.g. heridos de bala) y posteriormente fallecen producto de su heridas; procedemos a contestar sus interrogantes previas las siguientes consideraciones:

En Panamá, el deber legal que obliga a todos los profesionales de la medicina a extender, dentro de determinadas causas, los certificados médicos de defunción, se encuentra previsto en las vigentes Leyes 66, de 10 de noviembre de 1947, por la cual se aprueba el Código Sanitario, y 100, de 30 de diciembre de 1974, por la cual se reorganiza el Registro Civil, que en sus artículos 166; 50 y 51, respectivamente, que disponen al efecto:

"ARTICULO 66: El último médico que suministre atención a un paciente dentro de las 24 horas anteriores a su fallecimiento está obligado a extender el certificado de defunción, en el cual establecerá la causa de la muerte siguiendo la clasificación internacional de causas de muerte que recomienda oficialmente la Oficina Sanitaria Panamericana. En los casos en que el paciente muera sin atención médica dentro de las 24 horas anteriores al fallecimiento y en los casos médicos-legales, intervendrá al médico forense de la localidad quien expedirá el certificado de defunción correspondiente al los hallazgos de la autopsia, si ésta se considera necesaria."

ARTICULO 50: La defunción y sus circunstancias esenciales se acreditarán ante el Oficial del Registro Civil mediante certificado médico. Sólo en caso de falta médico en la localidad se podrá acreditar mediante la declaración de cualquiera de las personas obligadas a hacerlo y de los testigos hábiles que respondan de dicha declaración.

ARTICULO 51: Los médicos en el orden seguidamente se indica, estarán obligados a expedir gratuitamente el certificado a que se refiere el artículo anterior;

1o. El médico de cabecera, que atendió al difunto durante su última enfermedad y en ausencia de éste o por no haber tenido médico que lo atendiera, el de cualquier otro médico que lo haya atendido alguna vez;

2o. Si el difunto careció de asistencia médica y no pueden aplicarse las normas del artículo anterior, le corresponderá hacerlo al Médico Forense de la localidad; Y

3o. Si se hubiere practicado la autopsia, la certificación será expedida por el médico que la efectuó.

Si no hubiere los anteriores, estará obligado a ello cualquier médico que desempeñe un cargo oficial relacionado con su profesión de la autoridad civil del lugar y a falta del anterior, cualquier Facultativo en ejercicio, también a petición de la misma autoridad.

Estas normas contemplan con claridad la obligación que corresponde a los médicos forenses que lleven a cabo autopsias en los casos médicos legales (cuando el fallecimiento ocurre dentro de circunstancias inusuales, sospechosas o violentas que indiquen la posible comisión de un hecho punible) de otorgar los respectivos certificados médicos responsables.

Puede también ocurrir que a consecuencia de la doctrina ha definido el certificado médico de manera genérica, como: originado daños a terceros o a la propia administración. En tales casos es posible que "Es el documento en el cual el médico hace constar un hecho o característica de un paciente, para que tengan efecto algún hecho jurídico adicional. En otras palabras, se deja constancia de alguna enfermedad o estado de salud, aptitud o daño orgánico específico, para que tenga posteriormente aplicabilidad en otro hecho o acto." (GUZMAN, MORALES Y OTROS). De las Responsabilidad Civil Médica; Ediciones Rosaritas, Medellín, 1995, p.26)

Los certificados médicos de defunción tienen como propósito fundamental acreditar la muerte de una persona natural. Esto guarda estrecha relación con la presunción de autenticidad que, como documentos públicos que son, les ampara (V. arts. 821 y 822 del Código Judicial).

Esta obra a manera de constancia ante cualquier eventual investigación o proceso, debe ser conservada por la Institución en la que se emite.

Al constituir lo que los tratadistas han denominado actos administrativos de certificación, su principal característica debe ser su estricta veracidad, sin perjuicio de su precisión y claridad. La presunción de certeza y verdad que gravita sobre estos documentos radica en la fe pública con la que están investidas estas particulares actuaciones de los médicos-funcionarios.

De estas afirmaciones se desprende que no solo existe una responsabilidad civil, penal o disciplinaria sino también moral para los galenos que incumplan el deber de consignar rigurosamente la verdad en dicho documento (V. arts. 265 y 270 del Código Penal y 974, 977 y 986 del Código Civil).

Nos da la razón en este extremo el maestro uruguayo Sayagués Laso que en su Tratado de Derecho Administrativo se expresa sobre el punto así:

"188. C) Responsabilidad de los funcionarios.

- Los funcionarios que no cumplen debidamente sus obligaciones incurren en responsabilidad. Dicha responsabilidad puede ser de distinta naturaleza: disciplinaria, penal, patrimonial y política.

Frente a un funcionario incurso en falta la administración puede imponerle sanciones, que se regulan por normas jurídicas específicas. Es la responsabilidad disciplinaria.

Pero ciertos hechos tienen una trascendencia que excede el ámbito administrativo y alcanza al derecho penal. En esos casos cabe aplicar sanciones penales a los funcionarios responsables.

Puede también ocurrir que a consecuencia de la conducta indebida de un funcionario, se hayan originado daños a terceros o a la propia administración. En tales casos es posible que el funcionario tenga que responder patrimonialmente por los perjuicios causados.

Por último, ciertos funcionarios enfrentan una responsabilidad política. Esta alcanza a un grupo limitado de funcionarios, que se denominan corrientemente gobernantes. Su estudio pertenece al derecho constitucional." (SAYAGUEZ LASO, Enrique. Tratado de Derecho Administrativo; Edición Daniel H. Martins, Montevideo, 1974, T. I, p. 324)

Por eso, y a pesar de que en efecto el Reglamento General del Hospital Santo Tomás contempla como una de las atribuciones del Departamento de Estadísticas y Archivos Clínicos, el control y conservación de las historias clínicas de todo paciente hospitalizado, cree este Despacho que la copia de esta actuación, que obra a manera de constancia ante cualquier eventual investigación o proceso, debe ser conservada por la Institución en nombre de la cual actúa el responsable personal y directo del contenido del certificado: el Instituto de Medicina Legal.

Sin embargo somos de la opinión que en pro de una mayor coordinación y comunicación entre ambas dependencias, que por la naturaleza de sus funciones trabajan en estrecha colaboración, resulta plausible la alternativa de dar copias debidamente autenticadas de los certificados de defunción a la Dirección de Estadística del Hospital para que reposen en sus archivos.

De esta manera espero haber absuelto sus interrogantes y despejado sus dudas, por lo que me suscribo,

Atentamente,

A continuación me permito expresar mi criterio sobre la Consulta Jurídica que se sirvió plantearme en su Nota N.º. D.A.-24-85, fechada 1 de agosto del presente año, en relación a la interpretación de los Decretos que regulan la instalación de anuncios publicitarios en las zonas contiguas a las vías públicas.

LICDA. ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER  
 PROCURADORA DE LA ADMINISTRACION

Concretamente se nos consulta lo siguiente:

MdeF/23/cch.

"El Municipio de Panamá, mediante Decreto Alcaldicio N.º 611 de 2 de octubre de 1992, reglamentó la instalación y creó un control para los anuncios y rótulos que no guarden el ornato que la Alcaldía desea promover. Por consiguiente el "artículo noveno" del citado Decreto, exige cumplir con una serie de requisitos indispensables para otorgar los permisos de instalación de anuncios publicitarios, dentro de los cuales podemos señalar: el pago de los impuestos municipales, una inspección técnica al área, dimensiones del anuncio, materiales a utilizarse, plano de la estructura y otros puntos de importancia que son pasos requeridos, para garantizar la seguridad y ornato en la ciudad.

Al crearse el Decreto Ejecutivo N.º. 107 del 19 de abril de 1993, donde se facultó al Ministro de Obras Públicas a autorizar la instalación